
LA RESPONSABILIDAD CIVIL A TRAVÉS DEL ARTICULADO DEL CÓDIGO CIVIL

Rafael Villanueva Merino

Profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Lima.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo está orientado a presentar un análisis con respecto a la responsabilidad civil a través del articulado del Código Civil de 1984, con la finalidad de permitirnos evaluar, si puede decirse de esta manera, la forma de trabajo de los legisladores que tuvieron a su cargo la elaboración de los distintos libros del código que originaron finalmente el cuerpo legal estudiado.

Deseamos dejar en claro que no pretendemos presentar un trabajo exegético y, asimismo, no seguiremos un orden numérico determinado con respecto a los dispositivos del código, sino que el análisis se realizará de acuerdo con los planteamientos y conclusiones materia de la investigación.

Para el presente análisis no hemos abarcado, salvo en una oportunidad, los artículos referentes a la Sección Sexta del código, sobre responsabilidad civil extracontractual, ya que creemos, en primer término, que la posibilidad y riqueza del tema elegido ofrece mayor material a través del articulado, y, en segundo término, porque una investigación sobre responsabilidad civil extracontractual amerita un estudio independiente y exclusivo.

Nos permitiremos calificar en qué casos el legislador ha actuado de manera uniforme y concordada en los distintos libros del

código y sobre las diferentes instituciones, respetando las consecuencias que se pudiesen generar, en caso se previesen en ciertas normas situaciones similares. Aun en estos casos formularemos algunas sugerencias respecto de ciertos artículos que, a nuestro parecer, no han sido incluidos en esta uniformidad de criterios.

De igual manera, propondremos ciertas modificaciones en la redacción de determinados dispositivos que, creemos, no tienen clara su finalidad y promueven la incertidumbre; o aquellos en los que el legislador no ha reparado y, sin percatarse, ha repetido conceptos prácticamente exactos en sus fines y contemplaciones, cuando debió proceder a suprimir el artículo.

En la intención de analizar el código con respecto a la responsabilidad civil, hemos apreciado la existencia de contradicciones con relación a ciertos dispositivos íntimamente ligados, que en determinados casos se antepone a otros artículos que se encuentran en libros distintos, así como contradicciones existentes en un mismo dispositivo.

Abordaremos, además, casos en que hemos detectado, a nuestro criterio, la existencia de vicios que pueden originar peligrosas interpretaciones y por consiguiente perjuicios que el código pareciera no desear, pero que inconscientemente permitiría.

2. RESPONSABILIDAD POR MALA FE O USO INDEBIDO, AUN EN CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR, Y SALVEDAD PARA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD

El código ha previsto responsabilidad para los casos en que se haga uso indebido o con mala fe de determinados bienes de

terceros, en cuyo caso la figura de la fuerza mayor y el caso fortuito no puede ser invocada aunque se pruebe su existencia.

La norma permite una salvedad al respecto en los casos en que se hubiesen presentado determinadas circunstancias, que, en cierto modo, como exponemos a continuación, se aceptan bajo un mismo principio en distintas figuras del código, ubicadas en libros, títulos y capítulos diferentes a fin de quedar exentos de la responsabilidad.

2.1 Posesión

Responsabilidad del poseedor de mala fe:

Artículo 909.- El poseedor de mala fe responde de la pérdida o detrimento del bien aún por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que éste también se hubiese producido en caso de haber estado en poder de su titular.

Este artículo se encuentra en el libro de derechos reales, en el título que hace referencia a la posesión y en el capítulo que trata sobre sus efectos; entendiéndose que la responsabilidad alcanzará al poseedor de mala fe más allá de lo previsible, como es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito que le es aplicable, salvo el supuesto de que aún en manos del titular se hubiese sufrido la pérdida o detrimento.

El concepto aquí expuesto —con relación a la salvedad— se repite en el código en otros artículos, como veremos a continuación.

2.2 Prenda

Responsabilidad del depositario por abuso de la prenda:

Artículo 1079.- El depositario que abusa de la prenda es responsable de la pérdida o deterioro, aun por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que demuestre que la pérdida o deterioro se habrían producido aún cuando no hubiese abusado del bien prendado.

Si el bien prendado se deteriora, procede la designación de un nuevo depositario.

En el mismo libro, pero en el título referido a la prenda y en el capítulo sobre los derechos y obligaciones, encontramos también esta salvedad, ahora referida a aquel caso en que aun en el ejercicio normal del depósito el bien hubiese sufrido la pérdida o deterioro, teniendo en cuenta que la responsabilidad que asigna la norma parte de considerar la obligación del depositario como una de resultado, y que la condición que se establece es que se encuentre abusando del bien prendado.

Debemos entender que no se puede hablar en este caso de posesión del titular por tratarse de una prenda, en la que obviamente se encuentra en poder del depositario y es sobre la situación normal del depósito que debe meritarse la salvedad.

2.3 Pago indebido

Responsabilidad por la aceptación de pago indebido de mala fe:

Artículo 1269.- El que acepta un pago indebido, si ha procedido de mala fe, debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos o que ha debido percibir cuando el bien recibido los produjera, desde la fecha del pago indebido. Además, responde de la pérdida o deterioro que haya sufrido el bien por cualquier causa, y de los perjuicios irrogados a quien lo entregó, hasta que lo recobre.

Puede liberarse de esta responsabilidad, si prueba que la causa no imputable habría afectado al bien del mismo modo si hubiera estado en poder de quien lo entregó.

El libro de obligaciones, en su sección segunda destinada a los efectos de las obligaciones, en el título referente al pago y propiamente dicho en el capítulo del pago indebido, hace referencia a esta salvedad que, como apreciamos, posee las mismas características que las anteriores en lo que se refiere al fondo del tema, con relación a la responsabilidad; siendo que en el presente caso, para que se produzca la salvedad deberá no solo probarse que el bien hubiese sido afectado de igual forma estando en poder de quien lo entregó, sino que además la causa de la pérdida o deterioro deberá ser no imputable.

2.4 Comodato

Responsabilidad del comodatario por uso distinto o exceso de plazo:

Artículo 1741.- El comodatario que emplea el bien para un uso distinto o por un plazo mayor del convenido es responsable de la pérdida o deterioro ocurridos por causa que no le sea imputable, salvo que pruebe que estos hechos se habrían producido aun cuando no lo hubiese usado diversamente o lo hubiese restituido en su oportunidad.

En la norma citada apreciamos la salvedad analizada dentro del libro de obligaciones en el título referido al comodato; debemos observar que para el presente dispositivo no se ha indicado expresamente la fuerza mayor o el caso fortuito, con lo que podría entenderse que se están exceptuando y pueden ser invocados, hecho que sí se dejó en claro en los artículos antes mencionados; sin embargo, sobre ese punto debe indicarse que la responsabilidad alcanza aun en los actos en que la causa no sea imputable.

Con respecto a la salvedad, en la responsabilidad, esta vez hace referencia a la posibilidad de que, aun en el caso de in-

cumplimiento, si se demuestra que el bien se hubiese perdido o deteriorado, de igual forma quedará exento.

2.5 Depósito

Responsabilidad liberada del depositario:

Artículo 1821.- No hay lugar a la responsabilidad prevista en el artículo 1820, si el depositario prueba que el deterioro, pérdida o destrucción se habrían producido aunque no hubiera hecho uso del bien.

El artículo 1820 se refiere a la imposibilidad de usar el bien por parte del depositario en su propio provecho o de tercero sin autorización expresa, respondiendo en caso de pérdida, deterioro o destrucción aun en caso fortuito o de fuerza mayor.

Estos artículos—contenidos en el libro de obligaciones, en el título de prestación de servicios, capítulo referido al depósito voluntario— presentan la misma intención de los dispositivos analizados pero contemplados en dos artículos, uno para la responsabilidad y otro para la salvedad de esta.

De similar manera que en los casos citados la salvedad opera siempre y cuando se pruebe que el detrimento o pérdida se hubiesen producido aun sin haber usado el bien.

Del análisis efectuado sobre estos artículos vemos que el código presenta aparentemente un trabajo coordinado entre los diferentes miembros y asesores, hecho que se traduce y vislumbra de alguna forma en el presente trabajo; sin embargo, creemos que el legislador aún ha dejado ciertos vacíos que bien pudo cubrir en de-

terminados dispositivos para esclarecer el grado de responsabilidad y la afectación o desafectación por parte del supuesto obligado, como veremos en el siguiente título.

3. CASO EN QUE DEBIÓ PREVERSE LA SALVEDAD

Pago indebido.

Responsabilidad por la aceptación de pago indebido de buena fe:

Artículo 1271.- El que de buena fe acepta un pago indebido debe restituir los intereses o frutos percibidos y responde de la pérdida o deterioro del bien en cuanto por ellos se hubiese enriquecido.

En el artículo 1269 —analizado anteriormente— apreciamos la situación de aquel que acepta un pago indebido de mala fe y la posibilidad otorgada de deslindar su responsabilidad si se prueba que la causa no imputable habría afectado el bien aún en poder de quien lo entregó.

Para el presente caso creemos que esta situación debió aplicarse para aquel que acepta un pago indebido de buena fe, ya que —tal como está redactada la norma— este es responsable sin atenuante alguno, a diferencia del que actuó de mala fe, de tal forma que no podrá apelar a salvedad alguna aunque se diese el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 1269.

De esta manera apreciamos una clara desproporción entre dos situaciones similares, por la cual se trata con mayor severidad a aquel que actúa de buena fe, frente a quien lo hace de mala fe, en lo que a responsabilidad se refiere.

4. DISPOSITIVOS EN LOS QUE NO SE ESTABLECE CON CLARIDAD LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR Y DISPOSITIVOS QUE SON REDUNDANTES EN SU CONTENIDO Y FINALIDAD

Con respecto al primer punto expuesto en el presente título, debemos señalar que en lo que atañe a la responsabilidad, a nuestro criterio existen ciertas normas en las que no se logra entender con claridad lo expresado por el legislador y en cuyo caso, creemos, pudo haberse optado por una elaboración más diáfana y transparente, que evite la necesidad de presuponer la finalidad y/o el objetivo.

4.1 *Derecho de las personas*

Responsabilidad solidaria por la violación de derechos civiles:

Artículo 17.- La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos. La responsabilidad es solidaria.

Este dispositivo lo encontramos en el libro de personas, en la sección referida a las personas naturales y en el título avocado a los derechos de la persona. Nos parece que en lo que atañe principalmente a la responsabilidad solidaria debe entenderse en el sentido de la existencia de dos o más causantes perpetradores de la violación de derechos, ya que de otra forma el indicativo de solidaridad carecería de objeto.

En vista de ello, opinamos que el legislador pudo haber presentado un texto más claro, en el cual no dejase espacio, no para la interpretación, que es saludable en

todos los casos, sino para la confusión que se origina por no haber meritado el añadir una breve frase explicativa que le otorgue sentido a la redacción presentada.

Hubiese sido más favorable que el legislador contemple la posibilidad de incluir una frase que determinase que en caso de que los causantes de la violación de los derechos de la persona fuesen más de un individuo, la responsabilidad será solidaria, esclareciendo toda mala interpretación y otorgándole prioritariamente sentido legal y coherencia a lo dispuesto.

Continuando con el análisis del presente título, respecto a lo indicado en la segunda parte de este, existen a nuestro parecer distintos dispositivos que son reiterativos dentro del Código Civil y que, por lo tanto, era previsible encontrar también, en lo concerniente a la responsabilidad civil, casos en los cuales se hiciese latente esta anómala situación.

4.2 *Fianza*

Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión de los bienes del deudor:

Artículo 1881.- El acreedor negligente en la excusión de los bienes del deudor es responsable hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia que resulte de su descuido.

Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados por el fiador:

Artículo 1884.- El acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados por el fiador asume el riesgo de la pérdida o no persecución de estos bienes para los fines de la excusión.

Los dispositivos citados se encuentran dentro del libro de fuentes de las obligaciones, en el título de fianza; ambos dis-

positivos no solo pertenecen al mismo libro sino que se encuentran en el mismo título y a escasos dos artículos de diferencia entre sí, razón por la cual nos parece extrañamente curioso que el legislador no haya reparado en la reiteración con respecto a la negligencia del acreedor en la excusión que determina la responsabilidad de este y donde se aprecia que, con una redacción hasta cierto punto distinta, se repite el mismo contenido legal de la norma, por lo que lo más lógico y coherente debió ser suprimir una de ellas a fin de no confundir con reiteraciones innecesarias, si es que podríamos entender que en un cuerpo de leyes como este son necesarias las reiteraciones.

5. CONTRADICCIONES ENTRE DISTINTOS DISPOSITIVOS Y DENTRO DE LOS PROPIOS DISPOSITIVOS

En este título, que a nuestro parecer es el más complejo, nos permitiremos exponer ciertas contradicciones encontradas en diversos artículos entre sí y, asimismo, contradicciones que existan dentro de los mismos dispositivos, vinculados siempre al tema de responsabilidad civil.

En primer término expondremos el caso de contradicciones entre distintos dispositivos.

5.1 *Inejecución de obligaciones*

Responsabilidad del deudor por terceros ejecutantes de la obligación:

Artículo 1325.- El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos, salvo pacto en contrario.

Nulidad de pacto que exime o limita de responsabilidad al deudor o terceros:

Artículo 1328.- Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.

También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de la responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

Ambos dispositivos se encuentran en el libro de las obligaciones en el título concerniente a la inejecución de obligaciones, y en el capítulo de disposiciones generales; con respecto al primer artículo, la norma contempla el caso de aquel deudor que ejecuta la obligación por medio de terceros sin haberlo comunicado a su acreedor, es decir sin que este otorgue su aceptación a tal circunstancia, en tal situación deberá responder por los hechos dolosos o culposos de los terceros frente a su acreedor. La norma permite, a continuación, que el deudor y el acreedor efectúen un pacto contrario a lo establecido en la primera parte del artículo, por el cual se entiende que los terceros responderán independientemente por los actos en que se les impute dolo o culpa.

Observando lo contenido en el dispositivo indicado, revisemos el artículo 1328, que en su primer párrafo manifiesta que no es posible excluir o pactar limitación sobre responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien este se valga, ya que de lo contrario tal pacto será nulo.

Debemos entender que en el caso, por citar un ejemplo, en que existiese pacto entre el deudor y el acreedor sobre la exclusión o limitación de la responsabilidad de los terceros por dolo, será de aplicación el primer párrafo del artículo 1328, y en-

tonces lo dispuesto por el 1325 carece de objeto y utilidad.

Bajo ese mismo supuesto se argumentará que sí es posible pactar en forma contraria a lo dispuesto por la primera parte del 1325 y por ende también por lo contenido en el párrafo inicial del 1328, a pesar de que expresamente este lo prohíbe bajo sanción de nulidad.

Para mayor abundamiento tratemos de entender el objetivo del legislador para impedir que se pacte sobre la limitación de la responsabilidad o su exclusión; en tal sentido, se pretende prohibir que con anterioridad se libere la responsabilidad de los terceros o del deudor a fin de evitar que se sorprenda o burle al acreedor. Sin embargo, pensamos que este criterio no puede ser aceptado, ya que el acreedor bien puede otorgar la dispensa del caso. Como de hecho lo contempla la parte final del artículo 1325 y, en tal virtud, esta norma debería ser la que prime en caso de una revisión del código.

De manera complementaria a la contradicción presentada, que asombrosamente se encuentra a tan solo dos artículos de diferencia, nos permitiremos citar un dispositivo adicional que tiene relación con los indicados y en la que la contradicción también aparece.

5.2 Responsabilidad extracontractual

Nulidad del pacto que excluya o limite la responsabilidad:

Artículo 1986.- Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.

Este dispositivo, que se encuentra en el libro de fuentes de las obligaciones, en la sección sexta de responsabilidad extracon-

tractual, parece a todas luces estar inspirado en el artículo 1328 y, por ende, no haber meritado en forma alguna, como tampoco lo hizo el anterior, la contradicción existente con el artículo 1325, con lo que el problema —a nuestro parecer— se torna más grave, al extenderse la posibilidad de afectación y contemplar, en otra parte del código, dispositivos contradictorios que pueden originar serios conflictos en el esclarecimiento del legítimo derecho del reclamante.

Ha de verse, pues, que por este artículo se establece la nulidad del pacto que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable, situación que alcanzará tanto al deudor como al tercero del que este se valga, de tal forma que lo establecido en el último párrafo del artículo 1325 se contradice plenamente con este dispositivo.

A continuación nos permitiremos citar dos dispositivos que, en nuestra opinión, también entran en contradicción entre sí.

5.3 Posesión

Poseedor de buena fe respecto al destino de los frutos:

Artículo 908.- El poseedor de buena fe hace suyos los frutos.

5.4 Pago indebido

Responsabilidad por la aceptación de pago indebido de buena fe:

Artículo 1271.- El que de buena fe acepta un pago indebido debe restituir los intereses o frutos percibidos y responder por la pérdida o deterioro del bien en cuanto por ellos se hubiese enriquecido.

El primer artículo lo ubicamos en el libro de derechos reales, en la sección tercera sobre derechos reales principales, en el título avocado a la posesión y en el capítulo referido a clases de posesión y sus efectos.

En dicho dispositivo se entiende con claridad –a pesar de su brevedad, o quizás precisamente por ello– que el poseedor de buena fe no responderá frente al titular por los frutos percibidos, sino que los hará suyos sin atenuante alguno. Justificadamente, consideramos para el legislador, por el carácter de buena fe de la posesión.

Sin embargo, si revisamos la norma citada a continuación, que se halla en el libro de las obligaciones, en la sección segunda de efectos de las obligaciones, dentro del título del pago, y estrictamente en el capítulo del pago indebido, veremos que no existió en el presente caso una uniformidad de criterios entre los legisladores que elaboraron distintamente los libros del código, ya que la norma acotada menciona que los frutos percibidos por aquel que de buena fe acepta un pago indebido, deberán ser restituidos, entrando en franca contradicción con el criterio establecido en el artículo 908 y creando una crisis legal respecto de la voluntad real del legislador con relación a la buena fe y a la posibilidad de hacer distingos por el carácter de esta, que en el primero de los artículos permite una situación que luego es negada y varía rotundamente en otro dispositivo del mismo cuerpo legal.

Este problema de contradicción respecto de la responsabilidad del que obró con buena fe, en una posible futura revisión del código debe ser eliminado, prevaleciendo el objetivo y carácter del artículo 908 como norma estable e invariable para todos los casos similares.

Finalmente, en el presente título deseamos hacer referencia a una norma que

también entra en contradicción, pero no con otras normas, sino con ella misma y, por lo tanto, la confusión que genera es más palpable, pero no por ello menos peligrosa que los casos antes citados.

5.5 *Contrato de obra*

Responsabilidad solidaria en el subcontrato de obra:

Artículo 1772.- El contratista no puede subcontratar íntegramente la realización de la obra, salvo autorización escrita del comitente.

La responsabilidad frente al comitente es solidaria entre el contratista y el subcontratista, respecto de la materia del subcontrato.

En el libro de fuentes de las obligaciones, dentro del título de prestación de servicios y en el capítulo referido al contrato de obra, encontramos este texto, en el que podemos ver que en el primer párrafo establece una prohibición para que se subcontrate en forma íntegra la obra por realizar, dejando viable la salvedad de contar con una autorización por escrito del comitente.

En el segundo párrafo se menciona la responsabilidad solidaria, que como sabemos no se presume, entre el contratista y el subcontratista respecto del subcontrato, dejando en duda si existe la posibilidad de que el subcontrato se realice no por el íntegro de la obra, sino en forma parcial, contradiciendo lo dispuesto por el primer párrafo y dejando entrever el carácter de solidaridad, en este caso la posibilidad de una subcontratación parcial no merituada, por la inclusión de tal figura de responsabilidad en el presente artículo.

Para evitar estas contradicciones tan riesgosas, el legislador debió permitir desde un principio la posibilidad de subcontratación íntegra y parcial previa autoriza-

ción escrita, esclareciendo esta facultad y logrando que en lo referente a responsabilidad solidaria no se efectúen malas interpretaciones que conduzcan a confundir el real sentido de las normas.

6. VACÍOS EN LOS ARTÍCULOS QUE PUEDEN SER PELIGROSAMENTE MAL INTERPRETADOS Y/O PERJUDICIALES

Analizaremos en esta parte los dispositivos que a nuestro parecer no han sido elaborados siguiendo el criterio de los demás artículos, originando con esto que su mala interpretación cree peligrosas consecuencias y/o que se sucedan perjuicios en contra de sujetos que según el propio código debieron gozar de mayor benignidad, como es el caso de aquel que obra con buena fe, frente al que obra de mala fe.

Con respecto a esta última situación, nos permitimos citar nuevamente dos dispositivos que ya fueron analizados en su conjunto pero ahora serán observados desde otra óptica, y que en este título abordaremos en forma distinta y separada de la anterior, con la única finalidad de otorgar mayor claridad según el sistema de análisis elaborado.

6.1 Pago indebido

Responsabilidad por la aceptación de pago indebido de mala fe:

Artículo 1269.- El que acepta un pago indebido, si ha procedido de mala fe, debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos o que ha debido percibir cuando el bien los produjera, desde la fecha del pago indebido. Además, responde de la pérdida o deterioro que haya sufrido el bien por cualquier

causa, y de los perjuicios irrogados a quien lo entregó, hasta que lo recobre. Puede liberarse de esta responsabilidad, si prueba que la causa no imputable habría afectado al bien del mismo modo si hubiera estado en poder de quien lo entregó.

Responsabilidad por la aceptación de pago indebido de buena fe:

Artículo 1271.- El que de buena fe acepta un pago indebido debe restituir los intereses o frutos percibidos y responde de la pérdida o deterioro del bien en cuanto por ellos se hubiese enriquecido.

Como vimos anteriormente, estas normas se ubican en el libro de las obligaciones, dentro de la sección de efectos de las obligaciones, título referido al pago y capítulo del pago indebido.

Nuestra interrogante se plantea a través de lo contenido en el primer párrafo del artículo 1269, por el cual aquel que acepta de mala fe un pago indebido deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales.

En referencia al artículo 1271, que atañe al que acepta un pago indebido de buena fe, esta acotación referida a la responsabilidad de restituir los intereses percibidos también se encuentra contemplada, y, por tanto, si la observamos rápidamente no llamará a mayor reflexión.

Sin embargo, nuestra observación se dirige a entender que en el segundo de los casos es permisible considerar un interés convencional, si las partes –producida la determinación de que el pago es indebido– lo establecen, hecho que en el poseedor de mala fe no puede darse, ya que el dispositivo que le corresponde contempla expresamente que el interés deberá ser el legal y, por lo tanto, no un interés convencional o de otra naturaleza, que como sabemos puede ser mayor que el legal, y de hecho lo es en la mayoría de los casos, por no decir en todos.

Esta observación nos devuelve a la imposibilidad de apelar a la salvedad para liberarse de la responsabilidad que tratamos en el título anteriormente evaluado, y nos motiva a pensar que el que actuó de mala fe ha obtenido en este caso mayores beneficios que aquel que se condujo con buena fe y, por ende, se premia entonces al primero de ellos, incentivando de esta forma —con nuestras propias normas— un clima de incertidumbre sobre la finalidad, objetivos y condiciones de equidad y justicia de este código.

A continuación presentaremos otras normas en las que creemos haber hallado ciertos vacíos, y que se encuentran en el libro de fuentes de las obligaciones, en el título referido al arrendamiento y propiamente dicho en el capítulo de obligaciones del arrendatario.

6.2 Arrendamiento

Responsabilidad del arrendatario por pérdida y deterioro del bien:

Artículo 1683.- El arrendatario es responsable por la pérdida y el deterioro del bien que ocurran en el curso del arrendamiento, aún cuando deriven de incendio, si no prueba que han ocurrido por causa no imputable a él.

Es también responsable por la pérdida y el deterioro ocasionados por causas imputables a las personas que ha admitido, aunque sea temporalmente, al uso del bien.

Responsabilidad en pluralidad de arrendatarios:

Artículo 1685.- Si son varios los arrendatarios, todos son responsables por la pérdida o deterioro del bien en proporción al valor de la parte que ocupan, salvo que se pruebe que el siniestro comenzó en la habitación o parte del inmueble arrendado a uno de ellos, quien, en tal caso, será el único responsable.

Responsabilidad del arrendador:

Artículo 1686.- Si el arrendador ocupa alguna parte del predio, será considerado como arrendatario, respecto a la responsabilidad a que se refiere el artículo 1685.

El primer dispositivo citado lo evaluaremos principalmente en lo concerniente a su primer párrafo, merituando entonces la responsabilidad del arrendatario aun en casos de incendio, sobre el deterioro o pérdida del bien, salvo que pruebe que ha ocurrido por causas no imputables a él.

En el artículo 1686 también se expone la responsabilidad del arrendatario, ampliando y aclarando esta, en la posibilidad de que exista más de uno de ellos, en cuyo caso las variables para establecer la responsabilidad irán desde un cálculo proporcional hasta una responsabilidad única. Lo indicado en el artículo 1685 también es aplicable, según se ve en la última norma citada, al arrendador en el caso de que ocupe con los arrendatarios parte del bien.

Nuestro análisis se orienta a establecer si en el artículo 1685 se ha abandonado la posibilidad de gozar de salvedad para no asumir la responsabilidad por causas no imputables, como se menciona expresamente en el artículo 1683, ya que el primero de los artículos citados en este párrafo no lo menciona, y más bien indica en forma adicional una responsabilidad única y aparentemente indeslindable en los casos en que se pruebe que el siniestro se originó en la parte ocupada por alguno de los arrendatarios y/o por el propio arrendador, como hace referencia el artículo 1686, que solo alude a la responsabilidad contenida en el artículo 1685, como lo indica expresamente.

A nuestro criterio el artículo 1685 debió contener expresamente la posibilidad de deslindar la responsabilidad, como bien lo

indica el artículo 1683, ya que agrega un criterio de responsabilidad única y a todas luces indubitable, sin hacer salvedad alguna y/o referencia a lo contenido en el artículo 1683. Asimismo, el artículo 1686 –referido al arrendador y su responsabilidad– debió, además de remitir al artículo 1685, remitir al artículo 1683 en lo que respecta al deslinde de responsabilidad.

Creemos que el legislador pudo haber sido más claro con estas normas y no dejar vacíos para la interpretación o para la concordancia con dispositivos aparentemente aplicables, que pueden originar dificultades en diversos casos y que, además, al estar en el mismo título, debieron ser revisados con mayor prolijidad.

7. CONCLUSIONES

El análisis expuesto en el presente artículo nos ha permitido observar, en ciertos casos con asombro y en otros con preocupación, cómo una norma de utilización cotidiana y prioritaria dentro de nuestro sistema legal se encuentra –en lo que al tema materia de esta investigación se refiere– con una serie de deficiencias, que vienen originando diversos problemas para establecer con claridad el derecho y, por ende, crear un clima de seguridad jurídica.

Hemos visto –tal y como se ha resalta–, que si bien se ha apreciado una correcta coordinación y uniformidad para aplicar consecuencias similares a situaciones similares; como en el caso de la salvedad de responsabilidad, este criterio no se ha mantenido estable en todos los casos y ha dejado una lamentable excepción que perjudica esa uniformidad y le resta méritos al cuerpo legal.

Del mismo modo, el análisis nos deja en claro la existencia no solo de normas faltas de claridad, sino redundantes, con contradicciones e incluso con serios vacíos, configurando todo ello un clima de incertidumbre al momento de recurrir al Código Civil para fundamentar e invocar un derecho o pretensión.

El Código Civil ha cumplido 20 años de vigencia, y durante ese periodo ha sufrido diversas modificaciones en su articulado para adecuarse a las nuevas disposiciones dictadas con posterioridad; sin embargo, no se ha hecho –a nuestro entender– una revisión exhaustiva como cuerpo legal único e integral, para de esta manera detectar situaciones como las que son materia de este trabajo, y que no se originan o se revelan con el paso de los años o la evolución del derecho, sino que nacen desde la fecha de su promulgación, es decir, son defectos congénitos, que afortunadamente pueden y deben corregirse, para no motivar más situaciones de imprecisión, incertidumbre e inseguridad jurídica entre los usuarios de este texto.

Finalmente, reiteramos que la motivación al ejecutar el análisis aquí presentado es netamente constructiva y profiláctica, y por tanto pretende perfeccionar un texto legal que es de uso frecuente, para invocar y determinar derechos y de esta manera dotarlo de mayor certeza y seguridad jurídica, para lo cual esperamos que esta modesta colaboración pueda originar una pronta corrección de la norma, sugiriendo que se amplíe el análisis iniciado con este trabajo, a todo el código, utilizando una metodología similar.

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max

Exégesis del Código Civil peruano de 1984. 2.^a edición. Tomos II y III. Lima: Gaceta Jurídica, 2000.

CABANELLAS, Guillermo

Diccionario enciclopédico de derecho usual. 26.^a edición. Buenos Aires: Editorial Eliasta, 2001.

Código Civil comentado

1.^a edición. Tomos I, V y VI. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.

Código Civil

2.^a edición. Lima: Grijley, 2004.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando

“La responsabilidad extracontractual (artículos 1969-1988)”, en *Para leer el Código Civil IV*. 7.^a edición. Tomo I. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1988, pp. 233-272.